

# LA AMBICION DE UN PARTICULAR

CUBIERTA CON EL MANTO DE LA BENEFICENCIA

PRETENDE APODERARSE DE LOS BIENES DEL SR. OBISPO DOCTOR

DOMINGO ANTONIO RIAÑO



H 367 Ba A8

E/R

BOGOTÁ

IMPRESA DE SILVESTRE Y COMPAÑIA

1881

# LA AMBICION DE UN PARTICULAR

CUBIERTA CON EL MANTO DE LA BENEFICENCIA

PRETENDE APODERARSE DE LOS BIENES DEL SR. OBISPO DOCTOR

DOMINGO ANTONIO RIAÑO



En el año de 1832, el señor doctor Domingo Antonio Riaño otorgó su testamento abierto ante el señor Francisco Javier Gómez. A la fecha del otorgamiento habian muerto los ascendientes del señor doctor Riaño; y como no habia sido casado y era sacerdote ordenado *in sacris*, no tenia descendientes. Estaba, sí, rodeado de sobrinos, entre los cuales habia algunos á quienes él miraba como á hijos y que le tributaban el afecto, las consideraciones y el respeto que se deben á un padre. Nombró por sus albaceas á amigos íntimos y á algunos de esos sobrinos, depositándoles la ilimitada confianza que lleva en sí el carácter fiduciario con que los nombró. Les hizo ciertas comunicaciones reservadas y los autorizó para que dispusieran de sus bienes con aplicación de ellos al cumplimiento de los comunicatos. Dispuso que su última voluntad se ejecutase extrajudicialmente por sus albaceas y les prorogó todo el tiempo que el derecho prefiere para el efecto, hasta cumplir todo lo ordenado en el testamento. En el remanente de los bienes que quedaran despues de cumplidos los comunicatos, instituyó por su única y universal heredera á su alma.



Despues del testamento indicado, otorgó varios codicilos, en todos los cuales corroboró siempre lo que dispuso en aquél, respecto del carácter de los albaceas, haciendo solamente variacion en la persona de ellos. En el que otorgó en la ciudad de Rionegro, con fecha 17 de Diciembre de 1856, ratificó la cláusula sobre albaceazgo, designando para que lo ejercieran á los señores Juan Antonio Marroquin é Isidro Riaño y al que esta publicacion hace, para que lo desempeñara.

El doctor Riaño, fiel á sus convicciones como ministro del culto católico en su calidad de Obispo de Antioquia, hubo de salir fuera del país, por disposicion del Gobierno, sin haber regresado á su primitiva residencia; y esto ha dado asidero á la ambicion para que, disfrazada con el ropaje de la beneficencia, haya emprendido una tenaz persecucion á los bienes de dicho doctor, en la que se halla empeñada desde el año de 1868.

Por cuanto el alma del testador fué instituida heredera, se pretendió que á esa disposicion del testamento le era aplicable la del inciso 4° del artículo 1113 del Código Civil, sancionada veintiocho años despues de aquélla, queriendo que ésta extendiese su accion retroactiva por todo ese período de tiempo, y olvidando que ella expresamente habla de futuro, así: “Lo que se deje al alma del testador,” &c.; es decir, lo que desde la sancion de ella en adelante se deje, y no lo que ántes de ella se hubiera dejado. Así se le hizo formar á la Junta de Beneficencia una esperanza de adquisicion, recabando de ella un contrato de sociedad en que el interes particular llevaba una gran parte.

Se echó la suerte, y para asegurarla, así como para que ella diese resultados pingües, era preciso dejar indefensos los bienes del doctor Riaño y que á todo trance las disposiciones del testador quedaran sin efecto en la parte más importante. Entre esas disposiciones se hallaban las concernientes al albaceazgo, con las amplias facultades y la confianza ilimitada que el testador depositara en los que escogió para que dieran cumplimiento á su última voluntad. El ejercicio del albaceazgo implicaba la aplicacion de los bienes del testador al cumplimiento de los comunicatos, y eso limitaba en la misma proporcion lo que de tales bienes hubiera de disfrutar el alma. La supresion del albaceazgo que permitia apoderarse y disponer á mansalva de todos los bienes, era, pues, el objeto primero y principal á que debieran dirigirse todos los esfuerzos.

Sin título alguno en que la Junta pudiera fundar derechos hereditarios, su apoderado, que era ademas socio partícipe en la empresa, y cuyas instigaciones y promesas deslumbrantes decidieron á aquella Corporacion á comprometer su alta dignidad en una aventura tan poco honrosa; su apoderado, repetimos, pro-



movió el juicio, y el Juez lo admitió sin que estuviera justificada la muerte del testador, exponiéndose á la contingencia de abrir juicio de sucesion por causa de muerte sobre los bienes de un vivo. En semejante juicio, que bajo tan siniestros auspicios habia comenzado, todo habia de ser siniestro y fatal. Como ya lo hemos dicho, los esfuerzos de los que ambicionan los intereses del doctor Riaño habrian de dirigirse, y se dirigieron en efecto, á la supresion del albaceazgo; y, por una serie de decisiones absurdas é injurídicas en que se despreció toda razon de equidad, se resolvió como lo queria el apoderado de la Junta, quedando así los bienes del doctor Riaño sin defensa, nugatoria la parte esencial en que estribaba la última voluntad del testador y el socio apoderado de la Junta, adueñado de todos los expresados bienes.

En un cuaderno que publicamos en el año de 1875 se hallan contenidas las razones principales en que se apoya la subsistencia del albaceazgo, y rebatidas victoriosamente las fútiles argumentaciones que precedieron á las decisiones que declararon la caducidad de aquel cargo. Pero como el juicio se habia seguido pretermitiendo toda fórmula, hubo de declararse nulo desde su origen.

Incansable el socio de la Junta en su propósito de hacer fortuna con los bienes del que presumia muerto, volvió de nuevo al asunto, y, como ántes, sus primeros pasos se dirigieron á atacar el ejercicio del albaceazgo. La primera resolucion del Juez le fué propicia; pero en esta vez el Tribunal Superior, con más meditacion y acierto, revocó el auto del Juez, habiendo comenzado aquella Superioridad por conceder en ambos efectos la apelacion que sobre el auto revocado se habia concedido solamente en el devolutivo, con lo que el socio de la Junta quedaba exclusivamente apoderado del juicio.

Con participacion ya en el debate judicial, por habérsenos admitido en el ejercicio del albaceazgo, hemos querido dar regularidad al juicio, si es que él puede tener cabida, y hemos comenzado por promover la nulidad de lo actuado desde el principio, porque no hay la constancia legal de la muerte del testador, sin la cual no puede haber juicio de sucesion por causa de muerte, ni Juez que pueda conocer en él, ni personería en ningun individuo. En esto ha habido ocurrencias que tocan al escándalo.

Sostiene el señor Martínez que el Obispo, señor doctor Riaño, murió en Quito, capital de la República del Ecuador; y pasando por encima del artículo 414 del Código Civil, para comprobar su aserto ocurrió al medio de que se alterara el Registro del estado civil de las personas, haciendo que el hecho de la muerte que era extraño en nuestro país, constara en dicho Registro, fuente de los derechos y obligaciones que nacen del modo



de adquirir por sucesion, y que por lo mismo debe ser un depósito puro y sagrado, como que en su institucion reposa una parte importante del órden social, siendo las leyes que establecen dicho Registro correspondientes al derecho público, y no pudiendo ser alteradas las formas precisas á que está sujeto sin que se incurra en vicio de nulidad.

En el cuaderno citado prometimos dar cuenta de todo lo que fuera ocurriendo en el asunto, y, consecuentes con esa promesa, publicamos á continuacion el alegato que hicimos ante el Tribunal en sostenimiento de la subsistencia del albaceazgo, y el memorial que posteriormente hemos dirigido al Juez sobre la nulidad de que hemos hecho relacion. Esperamos la resolucion sobre este punto, y del resultado tendremos el honor de informar al público.

Bogotá, 5 de Abril de 1881.

**FÉLIX RIAÑO.**

